

RESUMEN GACETARIO

Nº 4447

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 177 Fecha 24-09-2024

ALCANCE DIGITAL N° 163 GACETA 177

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO [Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

LEYES

Nº 10519

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA

DE COSTA RICA

DECRETA:

PENALIZACIÓN DE ARMAS Y OBJETOS EN LA COMISIÓN DE DELITOS

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforman los artículos 212 y 213 y se adiciona un inciso 4) al artículo 213 de la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970. Los textos son los siguientes:

Artículo 212.—El que se apodere ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, será reprimido con las siguientes penas:

- 1) Con prisión de seis meses a tres años, cuando la sustracción sea cometida con fuerza en las cosas y su cuantía no exceda de tres veces el salario base (*).
- 2) Con prisión de uno a seis años, si mediara la circunstancia prevista en el inciso anterior y el monto de lo sustraído excediera de tres veces el salario base.
- 3) Con prisión de tres a nueve años, cuando el hecho sea cometido con violencia o con intimidación sobre las personas.

Artículo 213- Se impondrá prisión de cinco a quince años, en los siguientes casos:

- 1) Si el robo fuera perpetrado con perforación o fractura de una pared, de un cerco, de un techo, de un piso, de una puerta o de una ventana, de un lugar habitado, o de sus dependencias.
- 2) Si fuera cometido con arma blanca, arma de fuego, o arma de juguete que simule o imite, con el fin de intimidación para el desapoderamiento de bienes o cosa mueble en posesión de la víctima.
- 3) Si concurriera alguna de las circunstancias de los incisos 1), 2), 4), 5), 6) y 7) del artículo 209.
- 4) Las conductas de simular portar un arma blanca o de fuego, sin exhibirla para intimidación de la víctima.



Los casos de agravación y atenuación para el delito de hurto serán también agravantes y atenuantes del robo, y la pena será fijada por el juez, de acuerdo con el artículo 71.
Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez

Presidente

Carlos Felipe García Molina

Olga Lidia Morera Arrieta

Primera secretaria

Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.

Ejecútese y Publíquese.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Justicia y Paz, Gerald Campos Valverde.—1 vez.—Exonerado.—(L10519 - IN2024894938).

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

LEY QUE AUTORIZA A LA MUNICIPALIDAD DE TALAMANCA

A DONAR UN TERRENO DE SU PROPIEDAD AL INSTITUTO

NACIONAL DE APRENDIZAJE

Expediente N.º 24.536

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Señoras y señores diputados, desde el año 2005 la Unidad Regional Huetar Caribe (en adelante, por sus siglas, URHC), en su afán por mejorar la cantidad, calidad e impacto de los servicios de capacitación que ejecuta en esta región, inició un proceso de valoración sobre cómo atender las subregiones con menos desarrollo, valorando que la subregión de Pococí era la que más avance había logrado históricamente [1].

Mediante la revisión de posibilidades y metas propuestas en la ejecución de servicios se tomó la decisión de explorar posibles establecimientos que sirvieran como locales para impartir servicios de capacitación. A partir de esto, de inmediato procedieron con la valoración del edificio denominado Centro de las Culturas, que había sido construido desde el 2002 por la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (en adelante, por sus siglas, Japdeva), ubicado en el cantón de Talamanca, distrito Bratsi, Bribri, diagonal al Colegio Técnico Agropecuario de Talamanca.

De inmediato se asignó el proyecto al departamento jurídico de la URHC, departamento que, con apoyo del departamento jurídico de la Municipalidad de Talamanca, formularon un proyecto de contrato comodato (préstamo gratuito) por un período de 99 años. Este se firmó por la asesoría legal de Instituto Nacional de Aprendizaje (en adelante, por sus siglas, INA); sin embargo, al presentarlo a la Contraloría General de la República (en adelante, por sus siglas, CGR), esta no lo refrendó y se formuló un nuevo contrato también bajo la figura legal de comodato, por un período de 10 años.

Fue así como enseguida la URHC tomó posesión del inmueble, realizando primeramente labores de limpieza de terreno, edificios, reparaciones varias de sistema eléctrico, aceras, techos, sanitarios, duchas, parqueo, entre otras obras de mantenimiento correctivo. La URHC creó la programación de servicios de capacitación y formación profesional, gestionó la creación del código presupuestario, asignando el 113, y gestionó también la asignación de presupuesto y código de Centro de Formación, que quedó como 2505. [2]

En el 2008 fue inaugurado oficialmente el Centro de Formación Profesional de Talamanca, por el presidente Óscar Arias Sánchez, en un acto solemne donde participaron las autoridades del INA, Municipalidad de Talamanca, representación de los gobiernos indígenas, Aditibri, Aditica y ADI Kekoldi y sociedad civil.

La particularidad de este Centro de Formación radica en ser la mejor alternativa de formación técnica para los pobladores del cantón de Talamanca, que cuenta con los índices de desarrollo más bajos de Costa Rica y el distrito Valle La Estrella, que también, como enclave bananero, mantiene muy bajos índices de desarrollo desde hace diez años.

Las instalaciones del Centro de Formación Profesional de Talamanca no presentan ninguna anotación del Juzgado Agrario y se logró su vigencia en el Catastro Nacional, este corresponde al plano número L-022155-2022, con un área de 8.797m²; este terreno alberga siete edificios y dos baterías sanitarias, con cuatro espacios, dos para damas y dos para caballeros, dos espacios para bodegas de limpieza y zonas verdes.

Se adjunta el plano en cuestión:

Para ver la imagen solo en La Gaceta con formato PDF

También se muestra a continuación más información detallada en relación con el predio en cuestión:

Para ver la imagen solo en La Gaceta con formato PDF

No obstante, es menester que las instalaciones sean donadas por la Municipalidad de Talamanca al INA, ya que al mantenerlas en condición de contrato comodato no es posible, legalmente, realizar procesos de inversión por parte del INA, sino solo de mantenimiento correctivo, lo que impide el crecimiento para atender una población con crecientes demandas. Actualmente, el edificio requiere soluciones prontas en relación con reparaciones eléctricas y socavamiento del terreno; gestiones que no se pueden realizar mientras el INA no sea el titular del inmueble. Por otra parte, la Municipalidad reiteradas veces ha pronunciado que no cuentan con los recursos suficientes para realizar las obras requeridas y mucho menos constructivas que permitan avanzar en la oferta formativa.

Tal cual se evidencia la situación actual del inmueble, el INA no tiene norma que habilite reparaciones urgentes en el inmueble, sino que están atados a destinar acondicionamientos e inversiones bajas como fue la inversión de 8 300 000 colones que se destinó en pintura para la estructura. Es decir, sin la titularidad del INA (motivo de esta iniciativa de ley) este ente no puede destinar mayores recursos y la población no puede acceder a ofertas académicas más amplias ni contar con mejor infraestructura.

Por último, en un estudio registral llevado a cabo por el Instituto de Desarrollo Rural (en adelante, por sus siglas, Inder), esta institución hace notar la gran relevante del Centro Profesional de Talamanca en la zona y concluye lo siguiente:



Además, corresponde a un terreno en donde funciona desde hace más de 15 años el Centro Profesional de Talamanca del Instituto Nacional de Aprendizaje, que dicho sea de paso ha sido de un gran aporte al cantón de Talamanca en la formación de profesionales en diversos campos y que, por la falta de opciones de educación superior, requiere el INA que dicho terreno sea traspasado a su nombre para poder fortalecer las inversiones que contribuyan al desarrollo formativo de la población.

Así las cosas, esta Dirección Regional recomienda se continúe con el proceso de catastro del plano del área que ocupa el INA en Talamanca en el tanto sigue prevaleciendo el interés público y de esta forma el INA pueda fortalecer la inversión educativa en un cantón que tanto lo requiere debido a sus bajos índices de desarrollo.[3]

Por las razones indicadas hago del conocimiento de sus señorías el presente proyecto de ley y les solicito su aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY QUE AUTORIZA A LA MUNICIPALIDAD DE TALAMANCA

A DONAR UN TERRENO DE SU PROPIEDAD AL INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE

ARTÍCULO 1- Desafectación de uso público

Se desafecta del uso público el inmueble propiedad del Estado, cédula jurídica 3-014-042127, ubicado en el partido de Limón, cantón de Talamanca, distrito de Bratsi; inscrito en el Registro Nacional de la Propiedad bajo el sistema de folio real número de finca 7-17065-000, número de inscripción 22155, cuya naturaleza no está especificada, y mide ocho mil setecientos noventa y siete metros cuadrados, según consta en el plano número L-022155-2022.

ARTÍCULO 2- Autorización de donación

Se autoriza al Estado para que done el inmueble, libre de gravámenes y anotaciones, al Instituto Nacional de Aprendizaje, cédula jurídica 4-000-045127.

ARTÍCULO 3- Fin de la donación

El fin de esta donación es el desarrollo de un proyecto con enfoque pluricultural para la construcción de infraestructura que permita el desarrollo de competencias, cualificaciones transferibles, capacitación y formación profesional, para mejorar condiciones de trabajo, emprendimiento y de desarrollo empresarial, en aras de impulsar y contribuir con el desarrollo económico, la inclusión social y el mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes de Talamanca. Todo esto bajo un modelo pluricultural.

ARTÍCULO 4- Notaría del Estado

Le corresponde a la Notaría del Estado formalizar todos los trámites de esta donación, mediante la elaboración de la escritura correspondiente. Además, queda facultada expresamente para actualizar y corregir la medida, los linderos y cualquier error, diferencia u omisión relacionados con los datos del inmueble a donar, así como cualquier otro dato registral o notarial que sea necesario para la debida inscripción del documento en el Registro Nacional.

Rige a partir de su publicación.

Rosalía Brown Young

Yonder Andrey Salas Durán

Diputada y diputado

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—Exonerado.—(IN2024894266).



LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY PARA LA REGULACIÓN DE PERROS
DE ASISTENCIA, OTROS ANIMALES DE TRABAJO,
ANIMALES DE APOYO EMOCIONAL Y ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 1. Objeto de la ley

Esta ley establece las regulaciones necesarias para la adecuada aplicación de las buenas prácticas y la ética profesional en el ámbito de trabajo con perros. Asimismo, promover un principio de salud integral al salvaguardar la salud humana promoviendo la salud animal y ambiental, reconociendo el valioso aporte de los perros a la sociedad costarricense en diferentes ámbitos de actividad.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación se extiende a todas las actividades que influyan a los perros de trabajo de los que se habla en esta ley, o que estén relacionadas con ellos de alguna manera. Esta ley regirá en todo el territorio nacional y se aplicará a todas las personas, entidades y organizaciones involucradas en dichas actividades.

Artículo 3. Principios

Esta ley se fundamenta en los siguientes principios:

- a) Principio del bienestar animal: esta ley tiene como principio fundamental garantizar el bienestar físico, mental y emocional de los perros de trabajo, promoviendo su cuidado adecuado al respetar y garantizar sus necesidades, así como reconocer su condición como seres sintientes. Todos los animales a los que se hace alusión en esta ley, estarán sujetos a la protección ya contemplada en la legislación vigente.
- b) Principio de seguridad y protección: garantizar los estándares y requisitos para salvaguardar la seguridad tanto de las personas usuarias, manejadoras y de quienes educan y adiestran a perros. Se procurará su integridad física y emocional en todo momento, promoviendo también entornos seguros, accesibles y adecuados.
- c) Principio de responsabilidad compartida: las personas usuarias y personas que trabajan con perros asumirán deberes y responsabilidades en su cuidado y manejo. Se promoverá una convivencia armónica y respetuosa entre ellos y la sociedad en general, con el objetivo de garantizar la protección, el bienestar y la salud de todos los involucrados.
- d) Principio de formación y capacitación: se fomentará la formación y capacitación adecuada de los guardianes, usuarios y profesionales relacionados con los perros. Mediante la adquisición de conocimientos y habilidades, se asegurará su correcto manejo, bienestar y rendimiento óptimo. Además, se velará por la adecuada capacitación de lugares comerciales, públicos o privados, y medios de transporte que permitan el ingreso de cualquiera de estos animales para asegurar el manejo adecuado, la sana convivencia y las buenas prácticas.
- e) Principio de colaboración y coordinación: la ley impulsará la colaboración y coordinación entre las entidades gubernamentales, organizaciones no gubernamentales (ONG), colegios profesionales y otros actores relevantes. Se buscará un trabajo conjunto para garantizar la implementación efectiva de la normativa y el intercambio de buenas prácticas.
- f) Principio de educación y concientización: se promoverá la educación y la concienciación pública sobre los animales de apoyo emocional, perros de trabajo, sus derechos, funciones y

beneficios. Se buscará fomentar una mayor comprensión y aceptación en la sociedad, sensibilizando sobre su importancia y promoviendo actitudes respetuosas hacia ellos.

Artículo 4. Definiciones

- a) Un solo bienestar: es un concepto que reconoce la interconexión y la interdependencia entre la salud de los seres humanos, la salud de los animales y la salud del ecosistema en su conjunto.
- b) Educación animal: proceso que establece una comunicación efectiva y un vínculo sólido entre el guardián y el animal, así como el establecimiento de normas de convivencia y conductas socialmente aceptables.
- c) Adiestramiento: es un proceso mediante el cual un adiestrador facilita la adquisición de habilidades y conductas específicas en el animal de acuerdo con objetivos preestablecidos según el ámbito que corresponda.
- d) Entrenamiento: es el proceso de aplicar o recrear las habilidades aprendidas por el animal mediante la educación y el adiestramiento en entornos de mayor dificultad que cuando se le enseñaron, con amplia diversidad de variables y acercándose cada vez más a las situaciones de vida real que afrontarán eventualmente.
- e) Persona usuaria de perro de asistencia: es la persona que se apoya en un perro de asistencia para el desarrollo de sus actividades.
- f) Adiestrador especializado: se trata de una persona que, en apego al marco técnico y jurídico vigentes, posee los atestados que demuestren sus competencias en al menos una de las siguientes áreas: perros de asistencia, detección, guardia y protección, pastoreo, deportes o intervenciones asistidas por animales.
- g) Adiestrador: se trata de una persona que, en apego al marco técnico y jurídico vigentes, posee los atestados que demuestren sus competencias para dedicarse a la educación, adiestramiento y entrenamiento de animales. Puede trabajar directamente con el animal o con los responsables del animal según las necesidades del caso.
- h) Manejador: se refiere a una persona cuya capacitación es certificada y respaldada por un adiestrador canino especializado para trabajar en conjunto con un perro para una tarea específica, y que no necesariamente son adiestradores caninos.
- i) Perro de trabajo: es un perro seleccionado y formado por un adiestrador canino especializado para realizar una tarea o actividad determinada, según las características propias del mismo, estándares internacionales, normativa y legislación vigentes. Dentro de esta definición se incluyen: perros de asistencia, detección, guardia y protección, pastoreo, deportes e intervenciones asistidas con animales. Las clasificaciones funcionales de los perros de trabajo podrán ser ampliadas o modificadas en función de las necesidades y avances en el ámbito de los trabajos especializados. Estas modificaciones, en caso de darse, deberán ser avaladas por la Alianza Interdisciplinaria y por el ente gubernamental correspondiente según el tipo de perro de trabajo.
 - I. Perros de asistencia: son aquellos que son adiestrados y entrenados para realizar al menos tres tareas específicas, brindando asistencia al usuario. Se clasifican según los criterios internacionales vigentes en perro guía, perro señal y perro de servicio.
 - i. Perro guía: son aquellos adiestrados y entrenados para asistir a una persona no vidente o con algún nivel de discapacidad visual.
 - ii. Perro señal: son aquellos adiestrados y entrenados para asistir a una persona sorda o con algún nivel de discapacidad auditiva o con audición disminuida.
 - iii. Perro de servicio: son aquellos adiestrados y entrenados para realizar una amplia gama de tareas. Se clasifican según los criterios internacionales vigentes en perro de asistencia motora, perro de asistencia médica y perro de asistencia psicológica y psiquiátrica.
 - II. Perros para intervenciones asistidas: Intervenciones Asistidas con Animales de Compañía (IAA) son intervenciones en las que un perro es incorporado como parte del tratamiento o proceso educativo, con el objetivo directo de promover la mejoría en las funciones físicas, sociales, emocionales y cognitivas. Las intervenciones asistidas con animales siempre han de ser dirigidas por profesionales de la salud o de la educación, o un equipo multidisciplinario.

j) Animales de apoyo emocional: se refiere a un animal de compañía que proporciona beneficios para la salud mental de una persona específica a partir del vínculo que esta tenga con el animal. El animal no ha de estar adiestrado obligatoriamente, pero sí ha de estar educado.

k) Enriquecimiento ambiental: Principios de manejo que buscan mejorar la calidad de vida de un animal cautivo, identificando y proveyendo estímulos necesarios para su bienestar mental y fisiológico.

l) Binomio: unidad conformada por un perro de trabajo y su adiestrador, manejador o usuario.

Artículo 5. Alianza Interdisciplinaria

Se crea una Alianza Interdisciplinaria conformada por el Colegio de Médicos Veterinarios de Costa Rica, Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica y Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica. Este órgano podrá ser consultado por cualquiera de las instituciones nacionales que requieran un criterio técnico-profesional en la creación de protocolos, buenas prácticas y otros insumos atinentes para la aplicación de esta ley.

El Servicio Nacional de Salud Animal será el órgano asesor de la Alianza Interdisciplinaria en temas de bienestar animal.

Cada colegio profesional definirá por sus mecanismos internos las representaciones dentro de la Alianza Interdisciplinaria.

La conformación de la Alianza Interdisciplinaria, con respecto a la cantidad de sus miembros, garantizará la participación en igual número para cada uno de los colegios que la conforman.

La Alianza Interdisciplinaria tendrá las siguientes funciones:

a) Apoyará a las juntas directivas de los respectivos colegios profesionales que la conforman en la creación, promoción y divulgación de los programas, cursos o capacitaciones creados para fortalecer la implementación de esta ley.

b) Pondrá a disposición pública un registro de los establecimientos u organizaciones que cuentan con el sello de calidad de buenas prácticas previamente mencionado en lo que compete a esta ley

c) Creará un sello de calidad mediante el cual se certificarán los centros de adiestramiento o institutos que implementen las buenas prácticas y protocolos creados por la alianza.

d) Podrá aplicar el sello de calidad a las charlas, seminarios, cursos libres o cursos técnicos creados por instituciones u organizaciones.

e) Podrá apoyarse en organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro que sean especialistas en temas específicos del trabajo con perros referente a lo que compete esta ley.

Artículo 6. Perros de asistencia

Los perros de asistencia serán considerados una extensión de la persona usuaria, por lo que han de estar con la misma en todo momento posible y serán manejados únicamente por la persona usuaria, las excepciones serán desarrolladas vía reglamento.

Los perros de asistencia serán siempre asignados a un adulto responsable y capaz de manejarlo, según la legislación y normativa vigentes, y según sea determinado por la organización especializada que certifique al perro de asistencia y su usuario.

Los perros de asistencia han de estar debidamente identificados con un microchip instalado por un médico veterinario.

Los perros de asistencia para personas con discapacidad serán los perros guía, perros señal, perros de asistencia motora y perros de asistencia psicológica y psiquiátrica.

Artículo 7. Programas de educación

Se incorpora a los programas educativos para educación diversificada de todo el país el tema “Salud, Discapacidad y Perros de Asistencia”, en donde se abordarán diversos temas que se contemplan en esta ley. El Ministerio de Educación Pública coordinará con las autoridades y la Alianza Interdisciplinaria para obtener la información adecuada y capacitar al menos a una persona por institución para impartir el conocimiento a los estudiantes. La manera en que se asignen los temas por año y la manera de hacer esto posible se determinará vía reglamento.

Artículo 8. Centros de adiestramiento



Los centros de adiestramiento de perros de asistencia han de mantener un registro de los perros y usuarios certificados. Estos registros se compartirán con las autoridades competentes de manera obligatoria.

Los centros de adiestramiento han de registrarse a las autoridades correspondientes según el tipo de perro de asistencia que trabajen.

Los centros de adiestramiento de organizaciones certificadas por las autoridades pueden ser oficializados por las mismas para realizar diversas labores, según lo considere la autoridad correspondiente.

El ente certificador del binomio está en la obligación de mantener esta información al día en su base de datos para asegurar que no se presenten irregularidades o que no se mantenga el permiso a un binomio que ya no es funcional.

En caso de que un centro de adiestramiento no cumpla con lo requerido, serán sujetos a sanción y los permisos no pueden ser restablecidos hasta que se demuestre que los incumplimientos ya no se están dando. Los detalles de las sanciones serán elaborados vía reglamento, tomando en cuenta la normativa y legislación vigentes.

Artículo 9. Monitoreo del binomio

Las autoridades han de asegurarse de que las organizaciones especializadas en perros de asistencia realizan los monitoreos del binomio de manera periódica, los cuales serán de la siguiente forma:

- a) Serán de manera presencial, y únicamente se podrán realizar de manera virtual con excepciones aceptadas por las autoridades correspondientes.
- b) Durante el primer año el monitoreo será de al menos una vez cada tres meses, para un total de mínimo cuatro monitoreos durante ese año; pueden ser más en caso de determinarse necesario.
- c) Durante el segundo año el monitoreo será de al menos una vez cada seis meses, para un total mínimo de dos monitoreos durante ese año; pueden ser más en caso de determinarse necesario.
- d) A partir del tercer año, los monitoreos serán de al menos una vez cada doce meses para un total mínimo de un monitoreo por año.
- e) En caso de ser necesario y según lo considere el adiestrador canino especializado, la cantidad de monitoreos puede ser mayor, pero han de estar debidamente justificados ante las autoridades correspondientes.

Artículo 10. Documentos oficiales de identificación del binomio

Los documentos oficiales de identificación del binomio mostrarán la siguiente información:

- a) Nombre completo del usuario.
- b) Número de identificación del usuario (cédula).
- c) Fotografía del usuario.
- d) Nombre del perro.
- e) Sexo del perro.
- f) Fotografía del perro.
- g) Tareas adiestradas que realiza el perro para su usuario.
- h) Número de identificación del binomio.
- i) Información vinculada al microchip del perro.
- j) Logotipos de las instituciones públicas y privadas autorizadas.
- k) Otras especificaciones de ser necesarias.

Artículo 11. Responsabilidades de usuarios de perros de asistencia

Son responsabilidades del usuario de perro de asistencia:

- a) Cumplir con la normativa y legislación vigente en temas de bienestar animal.
- b) Verificar que el adiestrador canino especializado, centro de adiestramiento u organización con la que pretende adquirir el perro tengan los debidos permisos y estén registrados en el Registro Nacional de Entidades Dedicadas al Adiestramiento de Perros de Asistencia para

Personas con Discapacidad o en el Registro Nacional de Entidades Dedicadas al Adiestramiento de Perros de Asistencia Médica.

- c) Pagar los gastos de registro del binomio a quien corresponda.
- d) Pagar los gastos de adiestramiento del perro en caso de ser necesario.
- e) Llevar al perro a revisiones médicas anuales como mínimo.
- f) Asistir a los monitoreos del adiestrador canino especializado.
- g) Tener esquema de vacunas al día.
- h) Pagar los gastos veterinarios de castración.
- i) Portar siempre los documentos oficiales que los identifican como binomio.
- j) Velar por la seguridad y comodidad de su perro de asistencia.
- k) Haber pasado la prueba de certificación de binomio.
- l) Informar al adiestrador canino especializado y al médico veterinario cuando se observen conductas o condiciones de salud preocupantes y no esperar al monitoreo periódico ni las revisiones médicas anuales.

- m) En caso de que la persona ya tuviese al perro antes de entrar al programa, ha de someterse a una serie de pruebas dictadas por la institución para determinar la aptitud del perro para el trabajo deseado; en caso de no estar castrado, el perro ha de castrarse antes de obtener la certificación.

En caso de realizarse el decomiso del perro por cualquier situación, el usuario ha de pagar al estado lo que implica la recuperación, mantenimiento y ubicación del animal. En caso de demostrarse negligencia por parte del centro de adiestramiento y que la situación pudo haberse evitado con un debido monitoreo y prevención, el centro de adiestramiento u organización especializada que certificó al binomio también ha de pagar al estado junto con el usuario por los gastos que se generen por el decomiso del animal.

Artículo 12. Designación de un tercero para la tenencia temporal de perros de asistencia

Los usuarios de perros de asistencia han de designar a un tercero mayor de edad que cumpla los requisitos de conformidad con la legislación vigente, como responsable temporal del perro en caso de que algo les suceda, esta persona ha de llevar la misma formación que lleva el usuario para el manejo adecuado del perro.

Artículo 13. Derechos del usuario de perros de asistencia

Derechos del usuario de perro de asistencia, indiferentemente de la especialidad:

- a) Todo lo mencionado en la normativa y legislación vigente.
- b) El usuario podrá ingresar, permanecer y deambular a toda edificación pública, privada de uso o servicio público y medio de transporte público.
- c) El usuario podrá aplicar a los beneficios disponibles que ofrecen las autoridades para ayudar con los gastos del mantenimiento del perro.

Artículo 14. Prohibiciones de ingreso del perro de asistencia

Por seguridad del perro de asistencia y promoción de la salud pública, queda prohibido el ingreso a los siguientes lugares o actividades como binomio:

- a) Cines.
- b) Baños públicos.
- c) Salones de baile.
- d) Parques para perros.
- e) Áreas de construcción.
- f) Escaleras eléctricas.
- g) Salones de belleza.
- h) Piscinas públicas y privadas (pueden estar alrededor, pero no dentro del agua).
- i) Eventos masivos como partidos de fútbol, conciertos, entre otros.
- j) Centros de culto religioso.
- k) Áreas de juego para niños.
- l) Cárcel.

m) Otros, según lo determinen las autoridades correspondientes en caso de ser necesario. El ingresar como binomio a alguno de estos lugares o actividades podrá implicar diferentes sanciones, desde suspensión del permiso hasta revocación del mismo.

Artículo 15. Perros de asistencia para personas con discapacidad

El Consejo Nacional de la Persona con Discapacidad será el ente gubernamental encargado de fiscalizar, registrar y regular a las entidades encargadas de adiestrar a los perros de asistencia para personas con discapacidad y educar a los usuarios.

Artículo 16. Registro nacional de entidades dedicadas al adiestramiento de perros de asistencia para personas con discapacidad

Se crea el Registro nacional de entidades dedicadas al adiestramiento de perros de asistencia para personas con discapacidad. El Consejo Nacional de la Persona con Discapacidad será el encargado de mantener la base de datos actualizada de este registro con la información actualizada de las organizaciones que adiestran a los perros y certifican a los binomios. La información de esta base de datos será pública y podrá ser accedida por diferentes medios, los nombres de las instituciones especializadas en perros de asistencia y otros datos de interés han de aparecer en la base de datos.

Artículo 17. Registro nacional de usuarios de perros de asistencia para personas con discapacidad

Se crea el Registro nacional de usuarios de perros de asistencia para personas con discapacidad. El Consejo Nacional de la Persona con Discapacidad será el encargado de mantener la base de datos actualizada de este registro con la información actualizada de las personas usuarias de perros de asistencia para personas con discapacidad, indiferentemente de su especialidad. La información de esta base de datos será pública y podrá ser accedida por diferentes medios. En caso de que quieran verificarse los datos de un binomio en específico para garantizar la veracidad de los documentos, solamente podrá accederse a los datos de esta base de datos pública utilizando el número de identificación del binomio o alguno de los datos específicos detallados en la identificación del binomio, según determinen las autoridades.

Artículo 18. Documento de certificación de la discapacidad

Es obligatorio que la persona con discapacidad que requiera un perro de asistencia tenga el documento de certificación de la discapacidad otorgado por el Consejo Nacional de la Persona con Discapacidad.

Artículo 19. Perros de asistencia médica

El Ministerio de Salud será el ente gubernamental encargado de fiscalizar, registrar y regular a las entidades encargadas de adiestrar a los perros de asistencia médica y educar a los usuarios.

Artículo 20. Registro nacional de entidades dedicadas al adiestramiento de perros de asistencia médica

Se crea el Registro nacional de entidades dedicadas al adiestramiento de perros de asistencia médica. El Ministerio de Salud será el encargado de mantener la base de datos actualizada de este registro con la información actualizada de las organizaciones que adiestran a los perros y certifican a los binomios. La información de esta base de datos será pública y podrá ser accedida por diferentes medios, los nombres de las instituciones especializadas en perros de asistencia y otros datos de interés han de aparecer en la base de datos.

Artículo 21. Registro nacional de usuarios de perros de asistencia médica

Se crea el Registro nacional de usuarios de perros de asistencia médica. El Ministerio de Salud será el encargado de mantener la base de datos actualizada de este registro con la información actualizada de las personas usuarias de perros de asistencia médica. En caso de que quieran verificarse los datos de un binomio en específico para garantizar la veracidad de los documentos, solamente podrá accederse a los datos de esta base de datos pública utilizando el número de identificación del binomio o alguno de los datos específicos detallados en la identificación del binomio, según determinen las autoridades.



Las personas que se apoyen de perros de asistencia médica que estén debidamente identificadas tendrán los mismos derechos que las personas usuarias que tengan una discapacidad.

Artículo 22. Perros de apoyo emocional

Los perros de apoyo emocional son los únicos animales que se aceptarán por los entes competentes sin procesos adicionales para certificar. Si una persona desea solicitar que otro animal de compañía diferente de los perros sea su animal de apoyo emocional, ha de realizar una serie de pruebas que serán determinadas vía reglamento. Estos casos serán considerados excepciones y han de ser evaluados por el Servicio Nacional de Salud Animal, el Ministerio de Salud y la Alianza Interdisciplinaria.

Artículo 23. Ente encargado de regular perros de apoyo emocional

El Ministerio de Salud será la institución encargada de regular el tema de los Perros de Apoyo Emocional, en conjunto con la Alianza Interdisciplinaria. El Colegio de Profesionales en Psicología, por medio de la Comisión de Vínculo Humano-Animal, analizará cada caso y revisará el vínculo entre la persona y el perro para realizar la certificación. En caso de que la Comisión de Vínculo Humano-Animal no pueda atender un caso directamente, asignará a un psicólogo capacitado para realizar dicha evaluación.

Artículo 24. Certificación de perros de apoyo emocional

Se especificará el procedimiento a seguir para la certificación de un perro de apoyo emocional vía reglamento.

Artículo 25. Clasificación de perros de apoyo emocional

Los perros de apoyo emocional no son un perro de trabajo, por lo que no caben dentro de la clasificación de perro de asistencia, en ninguna de sus categorías. Esto implica que el acceso de los mismos a lugares privados de uso o servicio público están limitados por los permisos que den los administradores de dichos establecimientos o servicios.

Artículo 26. Perros para intervenciones asistidas

Se crea el Registro Nacional de Intervenciones Asistidas con Perros. Los centros de adiestramiento que formen perros para intervenciones terapéuticas y sus manejadores han de estar registrados en el Ministerio de Salud. Los perros para intervenciones terapéuticas y sus manejadores han de estar registrados en el Ministerio de Salud Pública.

Artículo 27. Base de datos de perros para intervenciones asistidas con animales

Tanto el Ministerio de Educación Pública como el Ministerio de Salud compartirán la base de datos del Registro Nacional de Intervenciones Asistidas con Perros, en donde se tendrá una base de datos actualizada de los perros que pueden trabajar en estas intervenciones, así como también de los adiestradores caninos especializados que los trabajan, los centros de adiestramiento y sus manejadores. La información de esta base de datos será pública y podrá ser accedida por diferentes medios, los nombres de las instituciones especializadas en perros para intervenciones asistidas y otra información de interés han de aparecer en la base de datos.

Artículo 28. Perros para intervenciones educativas

Los centros de adiestramiento que formen perros para intervenciones educativas y sus manejadores han de estar registrados en el Ministerio de Educación Pública. Los perros para intervenciones educativas y sus manejadores han de estar registrados en el Ministerio de Educación Pública.

Artículo 29. Servicios amigables con animales de compañía

En caso de transporte público, empresas, establecimientos, supermercados u otros servicios que permitan el ingreso de animales de compañía, ha de priorizarse a los perros de asistencia y sus usuarios. Las especificidades respecto a este tema serán detalladas vía reglamento.



Se debe garantizar espacios seguros para los perros de asistencia y sus usuarios, asegurándose que otros animales que se encuentran en el lugar no sean invasivos con el perro de asistencia ni interrumpan su labor de alguna manera.

Quienes den estos servicios han de capacitarse con las autoridades correspondientes o las organizaciones oficializadas para capacitar en estos temas.

Artículo 30. Adiestradores caninos

Los adiestradores caninos especializados que estén certificados por las autoridades, tendrán los mismos derechos que los usuarios de perros de asistencia mientras estén trabajando con los perros en formación, tomando en cuenta normativa y legislación vigente.

Artículo 31. Responsabilidades de la organización que certifica el binomio

Son responsabilidades de la organización que certifica al binomio:

- a) Cumplir con la normativa y legislación vigente en temas de bienestar animal.
- b) Realizar un estudio de quien realiza la aplicación para ser usuario de perro de asistencia y verificar si aplica o no aplica su solicitud.
- c) Solicitar hoja de delincuencia al aplicante.
- d) Solicitar documentos oficiales como certificación de discapacidad o dictamen médico que justifique la solicitud de aplicación para ser usuario de perro de asistencia.
- e) Mantener un registro de los binomios certificados.
- f) Compartir la información propia y de los binomios con las autoridades correspondientes.
- g) Emitir los documentos oficiales de identificación del binomio.
- h) Entregar al perro de asistencia castrado.
- i) Implementar en los programas de crianza y tenencia de los perros la educación y enriquecimiento ambiental necesarios según la edad del animal.
- j) Asistir a al menos una actualización de conocimientos por año, organizada o avalada por las autoridades mencionadas en esta ley, según corresponda.
- k) No asignar más de cinco perros en formación por año a cada adiestrador canino especializado que trabaje en la organización.
- l) Organizar los procesos de capacitación de los futuros usuarios de perros de asistencia y los responsables asignados por los usuarios.
- m) Realizar los monitoreos del binomio a como se describen en el artículo 33 de esta ley.
- n) Realizar alianzas con entidades públicas y privadas para amortiguar los costos del adiestramiento y certificación del binomio.
- o) Trabajar de forma ética y profesional, realizando buenas prácticas con el perro y el usuario.

Artículo 32. Retiro de labores del perro de asistencia

En general, el animal se retirará de su labor cuando se cumpla alguna o varias de las siguientes condiciones:

- a) Cumpla los 10 años de edad.
- b) Se le diagnostica con una enfermedad crónica o degenerativa.
- c) Sufre un accidente y le es imposible realizar la labor.
- d) Padece una enfermedad de la piel.
- e) Presenta conductas incompatibles con la labor a realizar.

En caso de que un perro de asistencia muestre un signo de enfermedad, conductas inadecuadas que sean incompatibles con las tareas que debe de realizar, incluyendo mordeduras a personas u otros animales, su usuario tendrá la responsabilidad de retirar al animal de la labor que realiza y trasladarlo a consulta médica, así como informar de la situación a la organización que certificó al perro, tomando en cuenta los protocolos, normativa y legislación vigente.

TRANSITORIO I. Correspondrá al Poder Ejecutivo reglamentar la presente ley en el plazo de seis meses, contados a partir de su publicación.

Katherine Moreira Brown

Presidenta Comisión Permanente Especial
de Asuntos de Discapacidad y Adulto Mayor



1 vez.—Exonerado.—(IN2024894701).

PROYECTO DE LEY

**REFORMA AL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS,
PARA INCORPORAR EL INSTITUTO JURÍDICO DEL ACTO COOPERATIVO**

Expediente N.^o 24.537

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El cooperativismo en Costa Rica, por casi un siglo, ha sido un importante motor de desarrollo en las diferentes regiones del país; hoy, constituye un fuerte movimiento económico y social con presencia en variadas actividades productivas y de servicios.

A la par de este desarrollo empresarial y social del cooperativismo, se ha generado una relevante producción normativa y jurisprudencial, esencialmente con el fin de regular las múltiples situaciones jurídicas generadas por este modelo asociativo.

Para hacer un breve recuento de la evolución normativa de este modelo asociativo, es inevitable mencionar la constitucionalización del cooperativismo en Costa Rica, mediante su incorporación en el Capítulo de Derechos y Garantías Sociales de la Constitución Política del año 1949, en la cual se estableció lo siguiente:

“Artículo 64- El Estado fomentará la creación de cooperativas como medio de facilitar mejores condiciones de vida a los trabajadores (...)”

Con posterioridad a este mandato constitucional, se han emitido una serie de leyes, con una marcada tendencia a hacerlo efectivo. Para el objetivo de este proyecto nos enfocamos en la Ley de Asociaciones Cooperativas y creación del INFOCOOP, N.^o 4179 de 22 de agosto de 1968, que es la primera ley específica sobre cooperativismo promulgada en nuestro país y la cual se mantiene vigente hasta la fecha, a pesar de las varias reformas que se han aprobado. Cabe resaltar que, en esta ley, se hizo un importante acercamiento al acto cooperativo, porque a pesar de que no lo reguló de manera expresa, sentó importantes bases para su posterior desarrollo jurisprudencial, concretamente, en la siguiente norma:

“Artículo 131- Los casos no previstos en la presente ley, en la escritura social o en los estatutos de la respectiva asociación, se resolverán de acuerdo con los principios que se deriven de esta ley; en su defecto por los principios generales del Derecho Cooperativo, y finalmente por las regulaciones del Código de Trabajo, del Código de Comercio y del Código Civil que por su naturaleza o similitud, puedan ser aplicables a estas asociaciones, siempre que no contravengan los principios, la doctrina y la filosofía cooperativas.”¹

En esta disposición promulgada en nuestro país hace más de 50 años, se incorporan elementos fundamentales del instituto jurídico del acto cooperativo, tales como la prevalencia del Derecho Cooperativo para resolver las situaciones jurídicas relacionadas con las cooperativas. Además, se preceptúa la aplicación supletoria del derecho común, pero respetando la naturaleza, los principios y la filosofía cooperativa. Esta norma ha influido directamente en alguna jurisprudencia administrativa y judicial; no obstante, ha sido insuficiente para garantizar que los operadores jurídicos acudan en primer término al derecho cooperativo y por eso se propone su reforma.

Dicho de otra manera, uno de los efectos fundamentales de este instituto jurídico es garantizar que el operador judicial o administrativo, que resuelva las situaciones jurídicas relacionadas con las cooperativas, respete la particular naturaleza jurídica de estas organizaciones de la Economía Social, de manera que los actos cooperativos queden sometidos, en primer término, al Derecho Cooperativo, y solo supletoriamente se acuda a normas del derecho común, en el tanto sean compatibles con la naturaleza jurídica de las cooperativas. En consecuencia, se establece un orden de prelación para que las situaciones jurídicas que generen las cooperativas en el cumplimiento de su objeto social sean resueltas con la normativa, principios y valores que les son inherentes. Lo cual no se indica de manera clara y expresa en el texto actual.

Siguiendo lo establecido en la Ley Marco para las Cooperativas de América Latina², así como la posición doctrinal de varios tratadistas, son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus asociados o por las cooperativas entre sí en cumplimiento de su objetivo social y quedan sometidos al derecho cooperativo. Entendiéndose por derecho cooperativo el conjunto de normas especiales, jurisprudencia y principios que determinan y regulan la actuación de las organizaciones cooperativas y los sujetos que en ellas participan.

En síntesis, el objetivo fundamental de una adecuada regulación del acto cooperativo consiste en garantizar que el funcionario -judicial o administrativo- que resuelva asuntos en esta materia respete la particular naturaleza jurídica de las cooperativas siguiendo al efecto un orden de prelación para que estas situaciones jurídicas sean resueltas, prioritariamente, con base en la normativa, principios y valores del cooperativismo.

Es inadmisible que el sector cooperativo se encuentre expuesto a los vaivenes de interpretaciones administrativas o judiciales, derivadas precisamente de la inexistencia de una legislación clara y actualizada en la materia. Cada día es posible observar diferentes intentos judiciales y administrativos, por desconocer la naturaleza cooperativa, con el fin de imponerles la normativa propia de las sociedades mercantiles (principalmente en materia tributaria y financiera), sin detenerse a profundizar sobre las particularidades de estas organizaciones asociativas.

Un sector que agrupa a cientos de miles de costarricenses y que por décadas ha sido un motor para el desarrollo económico y social de muchas comunidades de nuestro país, indudablemente, merece contar con un marco jurídico moderno que sea una verdadera herramienta para su desarrollo empresarial y social, sin apartarse de los elementos que integran la naturaleza jurídica cooperativa.

Citando al reconocido jurista Dante Cracogna, se observa que en el Derecho Comparado, el acto cooperativo como instituto fundamental de la legislación de la materia se halla expresamente incorporado varias leyes de la región (Ley 20.337 de Argentina; Ley 5764 de Brasil; Ley 79 de Colombia; Decreto legislativo 65 de Honduras; Ley General de Cooperativas de México de 1994; Ley 17 de Panamá; Ley 50 de Puerto Rico; Ley 438 de Paraguay; Ley de Cooperativas Agropecuarias 15.645 de Uruguay; entre otras).

Se entiende por tal el realizado entre las cooperativas y sus asociados en cumplimiento del objeto social, diferenciándose netamente del acto de comercio o civil, o de cualquier otra naturaleza. Este peculiar acto jurídico queda sometido al Derecho Cooperativo constituido por el conjunto de normas, jurisprudencia, doctrina y prácticas basadas en los principios que determinan y regulan la actuación de las cooperativas. Supletoriamente las cooperativas se regirán por las normas del Derecho Común en cuanto fueran compatibles con su naturaleza en su artículo 6. Con estas disposiciones queda desliniado el campo jurídico que es propio de las cooperativas dentro del marco general del ordenamiento legal de cada país.³



Finalmente, no pueden dejarse de lado las recomendaciones de la Asamblea General de la Naciones Unidas y la Organización Internacional del Trabajo para que los países promulguen un marco normativo propicio para el desarrollo del cooperativismo.⁴

Por lo expuesto, someto a consideración de los señores diputados y diputadas el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**REFORMA AL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS,
PARA INCORPORAR EL INSTITUTO JURÍDICO DEL ACTO COOPERATIVO**

ARTÍCULO ÚNICO- Para que se reforme el artículo 131 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, Ley N.º 4179, de 22 de agosto de 1968, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

Artículo 131- Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus asociados y por aquéllas entre sí en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines establecidos en su Estatuto Social. También lo son, respecto de las cooperativas, los actos jurídicos que con idéntica finalidad realicen con otras personas físicas o jurídicas. Los actos cooperativos quedan sujetos al derecho cooperativo, entendido como las normas especiales, jurisprudencia y los principios del cooperativismo y solamente de manera supletoria se regirán por las disposiciones del derecho laboral, derecho comercial o derecho civil, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de las cooperativas.

Rige a partir de su publicación.

Olga Lidia Morera Arrieta

Diputada

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—Exonerado.—(IN2024894784).

PODER EJECUTIVO [Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

Nº 0271-2024

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los numerales 25, 27 párrafo primero, 28 párrafo segundo, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas; la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996 y el Decreto Ejecutivo N° 34739-COMEX-H del 29 de agosto de 2008 y sus reformas, denominado Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas, y

ACUERDAN:



1º.—Otorgar el Régimen de Zonas Francas a THERAGENICS COSTA RICA LIMITADA, cédula jurídica número 3-102-676450 (en adelante denominada la beneficiaria), clasificándola como Industria Procesadora, de conformidad con el inciso f) del artículo 17 de la Ley N° 7210 y sus reformas.

2º.—La actividad de la beneficiaria como industria procesadora, de conformidad con el inciso f) del artículo 17 de la Ley de Régimen de Zonas Francas, se encuentra comprendida dentro de la clasificación CAECR “3250 Fabricación de instrumentos y suministros médicos y odontológicos”, con el siguiente detalle: Dispositivos o instrumentos de medicina y cirugía y sus partes. La actividad de la beneficiaria al amparo de la citada categoría f), se encuentra dentro del siguiente sector estratégico: “Dispositivos, equipos, implantes e insumos médicos, (incluidos ortopedia, ortodoncia, dental y optometría), y sus empaques o envases altamente especializados”. Lo anterior se visualiza en el siguiente cuadro:

Clasificación	CA EC R	Detalle de clasificación CAECR	Detalle de productos
Procesadora f)	325 0	Fabricación de instrumentos y suministros médicos y odontológicos	Dispositivos o instrumentos de medicina y cirugía y sus partes

N° 0265-2024

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los numerales 25 inciso 1, 27 inciso 1 y 28 inciso 2 acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas; la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; el Decreto Ejecutivo N° 34739-COMEX-H del 29 de agosto de 2008 y sus reformas, denominado Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas; y

ACUERDAN:

1º.—Modificar el Acuerdo Ejecutivo número 125-2022 de fecha 30 de junio de 2022, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 194 del 12 de octubre de 2022 y sus reformas, para que en el futuro las cláusulas quinta, sexta y séptima se lean de la siguiente manera:

“5. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 ter inciso e) de la citada Ley de Régimen de Zonas Francas y sus reformas, a la beneficiaria, al estar ubicada en un sector estratégico dentro de la Gran Área Metropolitana (GAM) y por tratarse de un Megaproyecto, se le aplicarán íntegramente los beneficios indicados en los incisos g) y l) del artículo 20 de la Ley, por el resto del plazo que corresponda a la beneficiaria, según los términos de los citados incisos; en lo que atañe específicamente al beneficio contemplado en el citado numeral 20 inciso g), la exención será de un ciento por ciento (100%) a partir de la notificación del Acuerdo Ejecutivo número 265-2024 y hasta el 18 de agosto del 2032; del 19 de agosto de 2032 y hasta el 19 de agosto de 2036, gozará de una exención del cincuenta por ciento (50%). Una vez vencidos los plazos de exoneración concedidos en el presente Acuerdo Ejecutivo, la beneficiaria quedará sujeta al régimen común del Impuesto sobre la Renta.

Las exenciones y los beneficios que de conformidad con la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento le sean aplicables, no estarán supeditados de hecho ni de derecho a los resultados de exportación; en consecuencia, a la beneficiaria no le será aplicable lo dispuesto en el artículo 22 de dicha Ley, ni ninguna otra referencia a la exportación como requisito para disfrutar del Régimen de Zona Franca. A la beneficiaria se le aplicarán las exenciones y los beneficios establecidos en los incisos a), b), c), ch), d), e), f), g) h), i), j) y l) del artículo 20 de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas.

A los bienes que se introduzcan en el mercado nacional le serán aplicables todos los tributos, así como los procedimientos aduaneros propios de cualquier importación similar proveniente del exterior. En el caso de los aranceles, el pago se realizará únicamente sobre los insumos utilizados para su producción, de conformidad con las obligaciones internacionales.

“6. La beneficiaria se obliga a realizar y mantener un nivel mínimo de empleo de 100 trabajadores, a partir de la notificación del presente Acuerdo Ejecutivo, así como a realizar y mantener un nivel mínimo total de empleo de 300 trabajadores, a más tardar el 31 de agosto de 2026. Asimismo, se obliga a mantener una inversión nueva inicial y mínima total en activos fijos nuevos depreciables de al menos US\$ 14.147.077,86 (catorce millones ciento cuarenta y siete mil setenta y siete dólares con ochenta y seis centavos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), a partir de la notificación del presente Acuerdo Ejecutivo y conforme al plan de inversión presentado en la solicitud de conversión a la categoría de Megaproyecto. Además, la beneficiaria tiene la obligación de cumplir con el porcentaje de Valor Agregado Nacional (VAN), en los términos y condiciones dispuestos por el Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas. Este porcentaje será determinado al final del período fiscal en que inicie operaciones productivas la empresa y conforme con la información suministrada en el Informe anual de operaciones correspondiente, debiendo computarse al menos un período fiscal completo para su cálculo.

PROCOMER vigilará el cumplimiento del nivel de inversión antes indicado, de conformidad con los criterios y parámetros establecidos por el Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas. Tal facultad deberá ser prevista en el respectivo Contrato de Operaciones que suscribirá la beneficiaria, como una obligación a cargo de ésta. Consecuentemente, el Poder Ejecutivo podrá revocar el Régimen a dicha empresa en caso de que, conforme con aquellos parámetros, la misma no cumpla con el nivel mínimo de inversión anteriormente señalado.”

“7. Una vez suscrito el Contrato de Operaciones, la empresa se obliga a pagar el canon mensual por derecho de uso del Régimen de Zonas Francas. La fecha prevista para el inicio de las operaciones productivas es el 19 de agosto de 2024; no obstante, en lo que atañe específicamente al beneficio contemplado en el citado numeral 20 inciso g), al haber demostrado la empresa que cumple con los requisitos para ostentar la categoría de megaproyecto, se reitera que la exención será de un ciento por ciento (100%) a partir de la notificación del presente Acuerdo Ejecutivo número 265-2024 y hasta el 18 de agosto de 2032; del 19 de agosto de 2032 y hasta el 19 de agosto de 2036, gozará de una exención del cincuenta por ciento (50%). En caso de que por cualquier circunstancia la beneficiaria no inicie dicha etapa de producción en la fecha antes señalada, continuará pagando el referido canon.



Para efectos de cobro del canon, la empresa deberá informar a PROCOMER los aumentos realizados en el área de techo industrial. El incumplimiento de esta obligación provocará el cobro retroactivo del canon, a partir de la fecha de la última medición realizada por la citada Promotora, quien tomará como base para realizar el cálculo la nueva medida.”

2º—En todo lo que no ha sido expresamente modificado, se mantiene lo dispuesto en el Acuerdo Ejecutivo número 125-2022 de fecha 30 de junio de 2022, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 194 del 12 de octubre de 2022 y sus reformas.

3º—El traslado a la categoría de Megaproyecto, no afectará el periodo de vigencia del beneficio del impuesto sobre la renta que haya disfrutado la empresa ni los pagos que dicha empresa haya realizado por concepto de tal impuesto, de previo a la autorización de tal traslado. Por consiguiente, la empresa no podrá gestionar la devolución del impuesto sobre la renta que hubiese pagado antes de la entrada en vigencia del traslado.

4º—Rige a partir de su notificación.

Comuníquese y Publíquese.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los catorce días del mes de agosto de dos mil veinticuatro.

Jorge Rodríguez Bogle, por Rodrigo Chaves Robles, Presidente de la República.—El Ministro de Comercio Exterior, Manuel Tovar Rivera.—1 vez.—(IN2024894723).

DOCUMENTOS VARIOS: [Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES: [Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

CONTRATACIÓN PÚBLICA: [Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

REGLAMENTOS: [Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

JUSTICIA Y PAZ

DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO

EL CONSEJO SUPERIOR NOTARIAL COMUNICA:

Que mediante Acuerdo N° 4 tomado en sesión ordinaria N° 19, celebrada por el Consejo Superior Notarial el 28 de agosto de 2024; se acordó de manera unánime reformar integralmente los artículos 31 y 35 de los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial publicados en el Alcance N° 93 a La Gaceta N° 97 del 22 de mayo de 2013 y sus reformas; para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 31. Inventario de papel de seguridad. Corresponde al notario llevar un control estricto del uso de su papel de seguridad notarial, y disponer las medidas necesarias a fin de evitar su manipulación o uso indebido. Deberá eliminar de forma segura los folios de papel de seguridad que no deban ser utilizados, por obsolescencia declarada por la Dirección



Nacional de Notariado, por daños que impidan darle un uso efectivo, o por cualquier otra causa que invalide sus mecanismos de seguridad. La destrucción se realizará por los medios a su alcance asegurándose de que no puedan ser reutilizados, para lo cual procederá a inutilizarlos físicamente mediante rasgado minucioso, diversos cortes o su trituración, así como reportarlo ante la Dirección Nacional de Notariado.

Los proveedores encargados de la comercialización y distribución del papel de seguridad, devolverán al fabricante para su destrucción los remanentes de papel de seguridad notarial que queden en su custodia, cuando el notario no haga retiro de ese papel en un plazo máximo de tres meses calendario contado a partir de la fecha en la que se le hubiere notificado que ya se encuentra disponible para su entrega; posterior a lo cual procederá entonces con su eliminación segura, así como el correspondiente aviso a la Dirección Nacional de Notariado.”

“Artículo 35.-Deber de informar. El Notario deberá informar a la Dirección Nacional de Notariado:

- a) Cuando cambie su firma o sellos.
- b) Cuando traslade el lugar de su notaría o cambie los medios de contacto.
- c) Cuando se destruya, inutilice, o se deteriore el tomo de protocolo.
- d) Cuando se extravíe o sea sustraído de su lugar de custodia el tomo de protocolo.
- e) Cuando sea sustraída la firma digital del notario.
- f) Cuando le sea sustraído papel de seguridad utilizable.

De lo anterior deberá dar cuenta, por escrito, a la Dirección Nacional de Notariado, en un plazo máximo de tres días hábiles siguientes a que el notario conozca de la ocurrencia del hecho. Los reportes se harán mediante el formulario y canales dispuestos por la Dirección Nacional de Notariado, cumpliendo con los requisitos establecidos para cada caso.

De no cumplirse con este requisito, el notario podrá ser sancionado por la Dirección Nacional de Notariado de acuerdo con el artículo 140 del Código Notarial.”

Rige a partir de su publicación.

Gastón Ulett Martínez, Presidente.—1 vez.—O.C. N° 1222.— Solicitud N° 537969.—(IN2024894795).

MUNICIPALIDADES

- MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA

AVISOS

COMISIÓN DE GESTIÓN INTEGRAL DE LA CUENCA DEL RÍO GRANDE DE TÁRCOLES
REGLAMENTO INTERNO DE FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE GESTIÓN INTEGRAL
DE LA CUENCA DEL RÍO GRANDE DE TÁRCOLES
(CGICRGTÁRCOLES)

Considerando:

1º—Que por medio del Decreto Ejecutivo N° 38071-MINAE, publicado en La Gaceta N° 34 del 18 de febrero del 2014, se crea la Comisión de Gestión Integral de la Cuenca del Río Grande de Tárcoles, como instancia asesora en aspectos de planificación, protección y desarrollo sostenible con el fin de coordinar las competencias de los entes y actores que la integran, para lograr la rehabilitación y manejo integral de la cuenca.

INSTITUCIONES DESENTRALIZADAS

- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA



- SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
- JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL
- INSTITUTO COSTARRICENSE DE PESCA Y ACUICULTURA
- ENTE COSTARRICENSE DE ACREDITACIÓN

REGIMEN MUNICIPAL: [Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

- MUNICIPALIDAD DE HEREDIA
- MUNICIPALIDAD DE HOJANCHA
- MUNICIPALIDAD DE MONTES DE ORO
- MUNICIPALIDAD DE MATINA

AVISOS

NOTIFICACIONES: [Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

- SEGURIDAD PÚBLICA
 - SUBPROCESO DE COBROS ADMINISTRATIVOS
- JUSTICIA Y PAZ
- COMERCIO EXTERIOR
- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
- MUNICIPALIDAD DE SANTA ANA

BOLETÍN JUDICIAL N° 177 DEL 23 DE SETIEMBRE DE 2024

[Boletín Judicial](#) (ctrl+clic)

(Consultado de la página oficial del [Poder Judicial-Tomado del Nexus.PJ](#))